

León, Guanajuato, a los 12 doce días del mes de febrero de 2015 dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **216/13-B** relativo a la queja presentada por **XXXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, mismos que atribuyó a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO V**, así como a la **JEFA DE UNIDAD DE INVESTIGACIÓN, REGION “B”**, ambas con residencia en **IRAPUATO, GUANAJUATO**.

Sumario: Refiere el quejoso que en fecha 28 veintiocho de abril del 2013 dos mil trece, se inició de oficio denuncia penal por la muerte de su hijo menor de edad, que en diversas ocasiones ha acudido con la Agente del Ministerio Público V, licenciada Ma. Verónica Ferreiro Frías, para enterarse respecto del avance de la citada investigación, a lo que sólo le informa que no hay nada, no obstante que le ha hecho llegar información respecto a la localización del probable responsable, a quien a la fecha no le ha tomado su declaración, siendo dichas irregularidades los hechos motivo de inconformidad, extendiendo su dolencia a la licenciada María del Rocío Mayo Valadez, Jefa de Unidad de Investigación de Irapuato, Región “B”, por no haber supervisado adecuadamente la investigación ya referida.

CASO CONCRETO

Irregular Integración de Carpeta de Investigación:

XXXXXX, se dolió de la actuación de la agente del ministerio público **Ma. Verónica Ferreiro Frías** dentro de la carpeta de investigación número 8191/2013, originada por el fallecimiento de uno de sus hijos, consistente en que ha acudido en diversas ocasiones a saber respecto del avance de la misma, sin embargo la respuesta de la agente del ministerio público, según su dicho, es que no hay nada aún y cuando le proporcionó información para la localización del presunto responsable, a la fecha no le ha tomado su declaración sobre los hechos.

Agregando que tal irregularidad ha sido admitida por la Jefa de Unidad de Investigación de Irapuato Región “B”, **María del Rocío Mayo Valadez**, pues manifestó:

“... el pasado 28 veintiocho de abril del año en curso, se abrió la denuncia de oficio, por la muerte de mi hijo quien en vida llevara el nombre de XXXXXX y derivado de lo anterior en diversas ocasiones he acudido con la licenciada Verónica Ferreiro Frías, Agente del Ministerio Público de esta ciudad, para ver cuál es el avance que presenta la citada investigación, obteniendo como respuesta que no hay nada, no obstante que yo he hecho llegar información respecto a la localización del responsable de la muerte de mi hijo, quien se llama XXXXXX de igual manera me agravia el hecho de que la Licenciada Rocío Mayo Valdez, quien es quien debe supervisar a los agentes del ministerio público en su actuar, no haya supervisado adecuadamente la investigación... y es a la fecha que no se ha tomado declaración alguna a dicha persona...”

En cuanto a la mención del afectado, de haber acudido en diversas ocasiones con la agente del ministerio público **Ma. Verónica Ferreiro Frías** para preguntar sobre el caso, a lo que ella respondía que no había nada, se carece de elemento probatorio alguno que genere convicción sobre la referida imputación.

Ante la imputación de no haber recabado la declaración del inculpado de los hechos penales, la autoridad señalada como responsable aludió que la carpeta de investigación número 8191/2013 se encuentra desahogada con datos de prueba suficientes para su resolución, derivado de lo cual en fecha 25 de

septiembre del 2013 dos mil trece, se determinó el no ejercicio de la acción penal, resolución que le fue notificada al doliente en fecha 21 veintiuno de noviembre del 2013 dos mil trece, acotando que dentro de la carpeta de investigación consta la entrevista del probable responsable penal y su ampliación de declaración.

Al efecto, la licenciada **María del Rocío Mayo Valadez**, Jefa de Unidad de Investigación de Irapuato, Región "B" informó:

"...que la carpeta de investigación 8191/2013, se encuentra desahogada con datos de prueba suficientes y en fecha 25 de septiembre del año en curso, se determinó el no ejercicio de la acción penal, resolución que fue notificada al señor XXXXXX, en fecha 21 de noviembre del año en curso, quedando enterado que podrá reclamar jurisdiccionalmente las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos...Niigo de igual manera que no cuente con la entrevista o identidad del inculpado, ya que en la carpeta de investigación, desde fecha 8 de mayo, se llevó a cabo la entrevista de XXXXXX..."

En tanto que la licenciada **Ma. Verónica Ferreiro Frías**, Agente del Ministerio Público V, del sistema procesal penal acusatorio, Irapuato, Guanajuato, acotó:

"...en esta agencia a mi cargo, se encuentra radicada LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NÚEMRO 8191/2013, misma que se dio inicio el día 28 de abril del presente año...recabándose datos de prueba suficientes para determinar y resolver la presente carpeta de investigación y en fecha 25 de septiembre del año en curso, se determinó EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y COMO CONSECUENCIA EL ARCHIVO DE LA PRESENTE INDAGATORIA, misma resolución que fue notificada el día 21 de noviembre del año en curso, al Sr., XXXXXX... Así mismo refiero que tampoco estoy de acuerdo en el punto a que hace alusión XXXXXX, en relación que a la fecha de la presentación de la queja, que ni siquiera se ha tomado la declaración del inculpado XXXXXX...el día 8 de mayo del año en curso, a las 13:35 horas, se llevó a cabo la entrevista de XXXXXX quién refirió no estar de acuerdo con la acusación que existe en su contra y se reservó el derecho a declarar y el día 17 de julio del presente año a las 10:55 horas, fue presente XXXXX, rindiendo su entrevista en relación a los hechos..."

En abono al dicho de ambas funcionarias, obra agregada al sumario, copia certificada de la carpeta de Investigación número 8191/2018, dando cuenta de la declaración del indiciado en fecha 08 ocho de mayo del 2013 dos mil trece (foja 79) y su respectiva ampliación de declaración en fecha 17 diecisiete de julio del 2013 dos mil trece (foja 133).

Prueba documental pública con la que se corrobora el dicho de la autoridad, quedando de manifiesto qué, la licenciada Ma. Verónica Ferreiro Frías no fue omisa en atender la petición del ahora quejoso, en el sentido de tomar la declaración del presunto responsable dentro de la causa penal.

De igual manera, a foja 165 a 171 se encuentra agregado acuerdo de no ejercicio de la acción penal de fecha 25 veinticinco de septiembre del 2013 dos mil trece, el cual le fue notificado al doliente en fecha 21 veintiuno de noviembre del 2013 dos mil trece, según consta de la cedula de notificación visible a foja 172 y 173, quedando el quejoso informado de la situación jurídica de la carpeta de investigación que ocupa.

No se desdeña que la misma documental pública aludida, advierte que desde el inicio de la carpeta de investigación, siendo esto en fecha 28 veintiocho de abril del 2013 dos mil trece, hubo actividad constante de parte de la titular de la agencia número V, en vía del esclarecimiento de los hechos, accidente vial, constriñendo la actuación al siguiente tenor:

Acuerdo de inicio de la carpeta de investigación 8191/2013, de fecha 28 veintiocho de abril del 2013 dos mil trece; orden de investigación a la policía ministerial, de la misma fecha; acta de lectura y explicación de derechos a la víctima/ofendido de la misma fecha; acta de denuncia y/o querrela, de la misma fecha; oficio número 2077/2013 por medio del cual se remite informe médico, de la misma fecha; registro de llamada telefónica de fecha 01 primero de mayo del 2013 dos mil trece; acta de orden de médico legista, de la misma fecha; acta de ampliación de entrevista a ofendido, de la misma fecha; acta de reconocimiento e identificación de cadáver, de la misma fecha; oficio número 567/2013, mediante el cual se da la orden de salida de cuerpo, del servicio médico forense, de la misma fecha; oficio número 568/2013, mediante el cual se ordena inhumación, de la misma fecha; oficio número 457/2013, por medio del cual se rinde informe de autopsia, de la misma fecha; acta de entrevista a testigo de nombre XXXXX, de fecha 06 seis de mayo del 2013 dos mil trece; acta de lectura de derechos al indicado XXXXX, de fecha 08 ocho de mayo del 2013 dos mil trece; acta de descripción del lugar del hecho, de fecha 01 primero de mayo del 2013 dos mil trece; acta de lectura y explicación de derechos a la víctima/ofendido, de fecha 21 veintiuno de mayo del 2013 dos mil trece; acta de denuncia y/o querrela, realizada por XXXXX, de la misma fecha; orden que ordena peritaje, de la misma fecha; acta de ampliación del denunciante y/o querellante, XXXXX, de fecha 24 veinticuatro de mayo del 2013 dos mil trece; acta de ampliación de un denunciante y/o querellante de nombre XXXXX de la misma fecha; oficio número S.P.V.B.I 1564/2013, de fecha 3 tres de junio del 2013 dos mil trece, por medio del cual se rinde informe pericial de daños a vehículos; oficio número 3192/2013 por medio del cual se rinde informe de investigación policial, de fecha 13 trece de junio del 2013 dos mil trece; acta de ampliación del inculpado XXXXX, de fecha 17 diecisiete de julio del 2013 dos mil trece; acta de entrevista a testigo de nombre XXXXX, de fecha 24 veinticuatro de julio del 2013 dos mil trece; acta de entrevista a testigo de nombre XXXXX, de fecha 24 veinticuatro de julio del 2013 dos mil trece; oficio número 1109/2013, de fecha 31 treinta y uno de julio del 2013 dos mil trece, por medio del cual se rinde informe de examen de daños a vehículos; acta de ampliación de un ofendido o denunciante de nombre XXXXX, de fecha 16 dieciséis de agosto del 2013 dos mil trece; acta de entrevista a testigo XXXXX, de fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2013 dos mil trece; acuerdo de archivo definitivo de la carpeta de investigación 8191/2013, de fecha 25 veinticinco de septiembre del 2013 dos mil trece; notificación de acuerdo de archivo al denunciante XXXXX, de fecha 21 veintiuno de noviembre del 2013 dos mil trece (foja 36 a 200).

Ahora, en ejercicio del derecho de seguridad jurídica el quejoso presentó recurso de impugnación (foja 174 a 176), derivado de lo cual, el **Juez de Control José de Jesús Delgado Ojeda**, resolvió dentro del **cuadernillo penal número 1613-182**, dejar sin efecto la determinación de archivo de fecha 25 veinticinco de septiembre del 2013 dos mil trece, a efecto de recabar mayores datos de prueba.

En este tenor, la licenciada Ma. Verónica Ferreiro Frías dio continuidad a la investigación e integración de la carpeta de investigación 8191/2013 por lo que en fecha 15 quince de enero del 2014 dos mil catorce, levantó acta de entrevista al testigo de nombre XXXXX; en fecha 22 veintidós de febrero del 2014 dos mil

catorce levantó acta de entrevista al testigo de nombre XXXXXX, (foja 183 a 191).

De igual manera, el 26 veintiséis de febrero del 2014 dos mil catorce, elementos de policía ministerial remiten informe de actuaciones policiales, consistentes en la entrevista con los testigos de nombre XXXXX y XXXXX, estos de la misma fecha (foja 192 a 198).

Siendo esta la última actuación, hasta el día 22 veintidós de julio del 2014 dos mil catorce, fecha en que remitió copias certificadas de la carpeta de investigación ya referida.

Con los elementos de prueba previamente analizados y valorados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos no resultaron suficientes para tener por acreditada la dolida **Irregular Integración de la Carpeta de Investigación 8191/2013** imputada a la Agente del Ministerio Público V, **Ma. Verónica Ferreiro Frías** con el auspicio de la Jefa de Unidad de Investigación de Irapuato Región "B", **María del Rocío Mayo Valadez**, dolida por **XXXXXX**; razón por la cual no se emite juicio de reproche sobre este punto de queja en particular.

Luego, si bien es cierto no se logró acreditar la **Irregular Integración de la Carpeta de Investigación 8191/2013** imputada a la Agente del Ministerio Público **Ma. Verónica Ferreiro Frías** y a la Jefa de Unidad de Investigación Irapuato Región "B", **María del Rocío Mayo Valadez**, dolida por **XXXXXX**, se advierte la necesidad de recomendar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, concluya su investigación y realice la notificación de la resolución correspondiente a la parte lesa.

Por lo anteriormente expuesto y en derecho fundado es de emitirse las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que se proceda a resolver en definitiva la **Carpeta de Investigación número 8191/2013**, a la que hace referencia el quejoso **XXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de las licenciadas **Ma. Verónica Ferreiro Frías** y **María del Rocío Mayo Valadez**, **Agente del Ministerio Público V** y **Jefa de Unidad de Investigación de Irapuato Región "B"**, respectivamente, en relación a la **Irregular Integración de Carpeta de investigación**, de la cual se dolió **XXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.